

Expediente: 796/13
Carátula: ORTIZ JOSE ALBERTO c/ RUIZ MARIA INES Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES
Fecha Depósito: 29/07/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20253202026 - ORTIZ JOSE ALBERTO, -ACTOR
20185729851 - LA MERIDIONAL SEGUROS S.A., -DEMANDADO
20085188705 - RUIZ MARIAZ INES, -DEMANDADO
90000000000 - CASTELLANOS, AGUSTIN-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - NAVARRO MURUAGA, JAVIER H.-POR DERECHO PROPIO
20242792794 - CORREA, MARIO EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - VILLAFAÑE, RUBEN NICOLAS-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 796/13



H20901768222

JUICIO: ORTIZ JOSE ALBERTO c/ RUIZ MARIA INES Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-
EXPTE. N°: 796/13.-

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2025

Concepción, 28 de Julio de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el planteo de nulidad interpuesto en los autos caratulados “ORTIZ JOSE ALBERTO c/ RUIZ MARIA INES Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. - EXPTE. N.° 796/13” y

CONSIDERANDO:

1.- Que se presenta la demandada María Inés Ruiz, patrocinada por el Dr. Ángel Rodolfo Corvalán, y plantea un incidente de inexistencia de actos jurídicos procesales y nulidad, argumentando que en el expediente existen múltiples presentaciones que carecen de la firma del patrocinado, lo que las convierte en actos jurídicos inexistentes. La demandada sostiene que la ausencia de firma del patrocinado en escritos que no son de mero trámite, como demandas, ofrecimientos de pruebas y solicitudes de audiencias, priva a dichos actos de validez jurídica, conforme a lo establecido en el

artículo 99 de la Ley 5233 y el artículo 13 del CPCCT. Además, cita jurisprudencia que refuerza la necesidad de la firma del patrocinado para la existencia de actos procesales sustanciales.

La demandada detalla diversas irregularidades en el expediente, como la actuación del Dr. Agustín Castellano, quien se presentó como "interviniente" en lugar de apoderado o patrocinante, y realizó actos procesales sin la firma del patrocinado. Asimismo, señala que el Dr. Cristian Fernández, en calidad de "actuante", presentó escritos impulsorios del proceso sin la firma del patrocinado, lo que, según la normativa vigente, los convierte en actos inexistentes. También se cuestiona la validez de un poder especial presentado por el Dr. Castellano, que no habría sido suficiente para legitimar su actuación como apoderado.

En relación con una medida de embargo y secuestro realizada en agosto de 2024, la demandada denuncia irregularidades en su ejecución, incluyendo la falta de registro del acta en el sistema judicial y la ausencia de copia del mandamiento. Además, manifiesta que, bajo presión emocional, firmó un pagaré por una suma desproporcionada y realizó pagos al Dr. Fernández, quien habría recibido dinero en concepto de capital, intereses, gastos y honorarios sin informar al juzgado ni realizar los depósitos correspondientes. La demandada solicita que el pagaré sea depositado en la caja fuerte del juzgado y que se investigue la actuación del Dr. Fernández.

La demandada ofrece como prueba diversos documentos, incluyendo una planilla confeccionada por el Dr. Fernández y recibos de pagos realizados, y solicita la realización de una pericia caligráfica para confirmar la autoría de dichos documentos. También pide que se suspendan los términos procesales, se declare la inexistencia de los actos cuestionados y se anulen las providencias y notificaciones derivadas de ellos, argumentando que estos actos carecen de sustento jurídico y no pueden ser convalidados.

Finalmente, la demandada solicita que se realicen las diligencias necesarias para la devolución del mandamiento al juzgado, se reconozcan los pagos realizados y se resguarden los presentes obrados en la caja fuerte del juzgado, dada la gravedad de las irregularidades denunciadas. Con base en lo expuesto, pide que se haga lugar a su pretensión, con costas a la contraria.

2.- Corrido el traslado al Dr. Cristian Iván Fernández, contesta en fecha 11/04/2025 solicitando el rechazo al planteo de acto procesal inexistente, en mérito a los argumentos allí vertidos y los doy aquí por reproducidos en aras a la brevedad y economía procesal.

3.- Teniendo en consideración que el fundamento invocado por la incidentista en relación con la nulidad radica en la alegada inexistencia de un acto jurídico, corresponde, como cuestión preliminar, analizar si los escritos impugnados son susceptibles de ser calificados como nulos o inexistentes.

A tal efecto, resulta imprescindible establecer la distinción conceptual entre el acto nulo y el acto inexistente.

El acto inexistente es aquel que, por carecer de los elementos esenciales que lo configuran, se considera como no celebrado, lo que repercute directamente en las transmisiones posteriores que de él pudieran derivarse, privándolas de efectos jurídicos. Tal como lo sostiene el Dr. López Mesa, no debe confundirse una noción conceptual elaborada por el derecho para atender a vicios que afectan la validez del acto (nulidad), con una categoría ajena a esa esfera, destinada a abordar supuestos de carencia de realidad o de mera apariencia (inexistencia). De ello se concluye que se trata de conceptos diversos, no equivalentes ni intercambiables.

Es doctrina consolidada que la firma de las partes o de sus representantes en los escritos judiciales constituye un requisito esencial para la existencia del acto procesal. Tales escritos, al revestir el

carácter de instrumentos privados, requieren indefectiblemente la firma de quien los presenta, por cuanto dicha firma representa el único medio de exteriorización de su voluntad. La ausencia de tal requisito, o su falsificación, implica la inexistencia de consentimiento y, por ende, la carencia de efectos jurídicos del acto. Así, se configura un supuesto de acto jurídico inexistente cuando el escrito es firmado exclusivamente por el letrado patrocinante, sin que éste haya invocado poder suficiente para representar a su parte ni mediado circunstancia que justifique su actuación por razones de urgencia.

Ahora bien, de las constancias obrantes en autos se desprende que, en fecha 11/11/2013, al promover la demanda, el actor —con el patrocinio letrado del Dr. Castellanos— solicitó el beneficio de litigar sin gastos. Posteriormente, en fecha 15/11/2017, acompañó la declaración jurada requerida, y con fecha 06/09/2018 realizó una nueva presentación de la declaración jurada, designando en esta última como apoderado al Dr. Cristian Iván Fernández. Cabe destacar que las tres actuaciones referidas fueron suscriptas por el actor, José Alberto Ortiz, y no han sido objeto de impugnación por parte del incidentista.

Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido de manera uniforme que: "Al haberse petitionado el beneficio para litigar sin gastos el letrado está habilitado para representar al demandado "como si ya lo hubiera obtenido", sin necesidad de que el juez lo decrete en ese sentido. El beneficio provisional se rige por expresa disposición de la ley, sin necesidad de previo decreto judicial. El letrado puede actuar con el beneficio provisorio desde que ha solicitado el beneficio para litigar sin gastos por disposición de la ley, y no a partir, recién, del decreto que lo tiene por apoderado, porque la representación provisoria deriva de la norma legal (art. 268 C.P.C.C. y art. 1870 inc. 6 Código Civil) y no del decreto del juez". (CCC Sala III Autos: DEL PINO CELIA LIA Vs. CHAILE CARLOS ALFREDO S/DAÑOS Y PERJUICIOS. -Sentencia N° 58 Fecha: 14/03/2005).

En virtud de lo dispuesto por el artículo 260 del CPCCT (Ley N.° 6.176), el actor, al contar con el beneficio de litigar sin gastos en forma provisional, se encuentra habilitado para actuar procesalmente como si el mismo le hubiese sido conferido con carácter definitivo. A su vez, el artículo 261 del citado Código Procesal establece que el certificado de litigar sin gastos constituye instrumento suficiente para justificar el mandato conferido.

Resulta necesario hacer referencia que el Código Procesal vigente a la fecha de las presentaciones era el aprobado por Ley N.° 6.176. No obstante ello, el nuevo Código Procesal, aprobado por Ley 9.531 y vigente a partir del 1/11/2022, establece la misma solución en sus artículos 83 y 84.

En consecuencia, las presentaciones cuestionadas por la incidentista, bajo la invocación de inexistencia por presunta ausencia de firma, cumplen con los requisitos formales exigidos por la normativa procesal vigente, no advirtiéndose en ellas vicio alguno que afecte su validez.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el incidente de nulidad por inexistencia de acto promovido, con costas a cargo de los demandados vencidos, conforme lo previsto por el artículo 61 del CPCCT (Ley 9.531).

4.- Por último, en cuanto a los pagos que habría realizado la Sra. Ruiz, corresponde correr traslado al Dr. Fernández a los fines de que reconozca o impugne los recibos y el resto de la documentación adjunta.

Por otro lado, conforme lo dispone el art. 609, a la demandada Sra. Ruiz le asiste el derecho de presentar la correspondiente planilla de deuda imputando los pagos que considere realizados.

Por ello:

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR al incidente de acto procesal inexistente interpuesto por la demandada María Inés Ruiz, patrocinada por el Dr. Ángel Rodolfo Corvalán, conforme a lo considerado.

II.- REABRÁNSE los términos procesales suspendidos.

III.- CORRER traslado por el término de 5 (cinco) días al Dr. Cristian Iván Fernández de la documentación presentada por la demandada en su presentación de fecha 27/03/2025, a los fines de que reconozca o impugne la misma.

IV.- COSTAS: conforme a lo considerado.

V.- HONORARIOS: oportunamente.

HÁGASE SABER. -

Actuación firmada en fecha 28/07/2025

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.